



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-209/2024

PARTE ACTORA: HIRAM LLERGO
LATOURNERIE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS SOTO
RODRIGUEZ

COLABORADORA: KARLA LORENA
RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Hiram Llergo Latournerie,¹ en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco, postulado por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil veinticuatro² por el Tribunal Electoral de Tabasco,³ en el expediente TET-AP045/2024-II, que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,⁴ en el procedimiento especial sancionador PES/074/2024, que declaró inexistentes las infracciones consistentes en

¹ En adelante, parte actora o actor.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente, Tribunal local o por sus siglas, TET.

⁴ En lo sucesivo Instituto Electoral local o por sus siglas, IEPCT.

actos anticipados de precampañas y campañas, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Miguel Ángel Contreras Verdugo, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento citado, postulado por MORENA, así como la omisión del deber de cuidado de dicho partido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, temas de agravios y metodología.....	8
CUARTO. Estudio de la controversia.....	9
RESUELVE.....	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en esencia los argumentos del actor resultan **inoperantes**, pues se trata de manifestaciones genéricas que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Escrito de la queja.** El catorce de junio, Hiram Llergo Latournerie, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco, por el Partido del Trabajo y el referido partido político, presentaron denuncia de Procedimiento Especial Sancionador en contra de Miguel Ángel Contreras Verdugo, en su carácter de candidato de Morena, a la Presidencia Municipal del referido municipio, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al igual que a Morena por la culpa in vigilando.
- 2. Admisión de la Queja.** El quince de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, radicó ambas denuncias bajo un mismo número de expediente con clave PES/074/2024; ya que advirtió que existía identidad de hechos e infracciones, al igual que las pretensiones, a fin de determinar una sola resolución respecto de las mismas y evitar contradicciones.
- 3. Resolución PES.** El diecinueve de julio, el Consejo Estatal del IEPCT, emitió resolución en el que decretó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Miguel Ángel Contreras Verdugo, y de la omisión de deber de cuidado o vigilancia al Partido Morena.

4. Recurso de apelación local. El veintisiete de julio, Hiram Llergo Latournerie, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra de la resolución señalada en el punto anterior. Tal medio de impugnación se radicó con la clave TET-AP-45/2024-II.

5. Resolución del TET-AP-45/2024-II. El trece de agosto, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente, donde se determinó confirmar la resolución del Instituto Electoral local. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del trámite y sustanciación federal

6. Presentación y turno. El dieciocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-209/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) **por materia:** al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal local, en la que se determinó confirmar una resolución, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Tabasco; b) **por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁵.

9. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral,

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 7/2017 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁶.

11. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados,⁷ así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

12. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

13. De ahí que, como en el presente caso la controversia primigenia se relaciona con la queja de un procedimiento sancionador, se considera que la vía idónea para conocer del presente asunto es la del juicio electoral.

⁶ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

⁷ Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia⁸, por lo siguiente:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada es de **trece de agosto**; y el actor refiere que le notificaron el **catorce de agosto**, por tanto, si la demanda se presentó el **dieciocho de agosto**, es clara su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que quien promueve el juicio, fungió en la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y considera que le genera agravio la resolución impugnada.

18. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo y al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

19. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Pretensión, temas de agravios y metodología de estudio

20. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, la determinación del Instituto Electoral local en el Procedimiento Especial Sancionador PES/074/2024, y se determine la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Miguel Ángel Contreras Verdugo.

21. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer, en esencia, tres temas de agravio, a saber:

- I. Indebido análisis de los planteamientos relacionados con los actos anticipados de precampaña y campaña**
- II. Incorrecto estudio sobre la temática de uso indebido de recursos públicos**
- III. Indebida valoración probatoria**

22. Por cuestión de método, esta Sala Regional abordará los temas de estudio en conjunto.⁹

CUARTO. Estudio de la controversia

Consideraciones de la sentencia impugnada¹⁰

⁹ Dicha metodología no le genera perjuicio alguno a la actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, que, esencialmente establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Se señala como hecho notorio, consultable en <http://www.tet.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

23. En el caso, resulta necesario precisar cuales fueron las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

24. En primer término, el Tribunal local, al atender esta metodología, señaló un marco normativo relacionado con los actos anticipados de campaña y precampaña, y señaló que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea jurisprudencial, en la que ha definido que estos actos se configuran a partir de la coexistencia de tres elementos, y que bastaba con que alguno de ellos no se tuviera por acreditado para considerar como inexistente la infracción a la normativa electoral, precisando que son los siguientes:

- I. **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes, precandidaturas o candidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la Sala Superior ha establecido que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar cuando se advierta que promocionan

- II. **Temporal.** Los actos o expresiones se realicen antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña), incluso antes del inicio del proceso electoral.

III. **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

25. Al respecto, preciso que para que se acreditara el elemento subjetivo, en esencia, se debía verificar la existencia de alguna expresión o mensaje explícito o inequívoco que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún llamado expreso a votar en favor o en contra de una persona o partido.

26. O en su caso, que las expresiones o mensajes posean un significado equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, mediante mensajes simulados, y que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valorada en su contexto, pudiera afectar la contienda.

27. Ahora, en el caso, el Tribunal local estableció que el actor había planteado, como tema de agravio, la violación a los principios de congruencia, exhaustividad, objetividad, legalidad y seguridad jurídica.

28. Así, al responder sus agravios, los calificó como infundados, en esencia, pues sostuvo que, contrario a lo alegado por la parte actora en esa instancia, no le asistía la razón ya que el Instituto Electoral local no había realizado una incorrecta interpretación de los hechos denunciados al no estudiar correctamente el planteamiento inicial de la denuncia ni valorar las pruebas aportadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

29. Posteriormente, el Tribunal local indicó las consideraciones por las que el Instituto local tuvo por inexistentes las conductas denunciadas, entre otras, las siguientes:

- I. No hubo manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo, hacia una opción electoral.
- II. No hubo, publicidad en las plataformas electorales, programas de gobiernos o equivalentes funcionales, fuera de las respectivas etapas del proceso electoral que pudieran configurar actos anticipados de precampaña y campaña.
- III. No hubo uso indebido de recursos públicos, pues no existió vinculación alguna de las publicaciones denunciadas con su entonces cargo público.

30. En ese aspecto, la autoridad responsable indicó que compartía las consideraciones del Instituto local, en el sentido de que las publicaciones denunciadas no constituían actos anticipados de precampaña y campaña.

31. Lo anterior, pues refirió que pese a ser difundidas en diversas redes sociales del otrora candidato denunciado, las mismas no contenían elementos mínimos para poderlas considerarlas como la infracción denunciada.

32. Posteriormente, indicó que del contenido de las publicaciones denunciadas y que obran en las actas circunstanciadas de inspección ocular, no se advertía la existencia de posicionamientos o mensajes para votar en favor del denunciado, candidaturas o partido político alguno.

33. Así, señaló además que la autoridad responsable había cumplido con el principio de exhaustividad, ya que había atendido los

planteamientos en la denuncia y conforme con las pruebas aportadas, concluyó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos.

34. Posteriormente, la autoridad responsable analizó los diversos agravios hechos valer por el actor, en primer término, abordó el planteamiento relacionado con que los hechos narrados y las ligas electrónicas no se habían vinculado con la prueba técnica consistente en “el audio”.

35. Al respecto, la autoridad responsable indicó que las pruebas de naturaleza técnica por sí solas no generan plena certeza de lo intentando, sino que las mismas deben encontrarse concatenadas con otros elementos que las respalden ya que tienen un carácter indiciario, y no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, pues de la misma sólo es factible desprender lo que se escucha, pero no así las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir cómo, cuándo y donde sucedieron dichos acontecimientos o situación.

36. Por lo anterior, consideró que no era factible darle la razón al actor, pues “el audio” se trata de una probanza que no genera valor probatorio pleno, además que no se encuentra encaminada a probar plenamente los ilícitos, por lo que declaró su agravio como infundado.

37. Así, ulteriormente, la autoridad responsable analizó su planteamiento relacionado con que el Instituto local estudió de manera genérica ya que no observó el elemento temporal para acreditar que era servidor público que se encontraba en día hábil y en horario laboral, participando en una actividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

38. Así, señala que no se analizó de manera correcta la asistencia y presencia del denunciado a dos asambleas informativas, además de que no analizó el contenido de cinco links.

39. En ese aspecto, se estableció que el actor planteó que el denunciado buscaba, con las publicaciones, realizar actos anticipados de campaña y precampaña, ya que al participar en esos eventos se motivó al pronunciamiento de solicitar el voto en favor de algún partido político.

40. El Tribunal local consideró que su planteamiento resultaba infundado, en esencia, pues era necesario identificar las razones concretas en las que apoyaba sus argumentos e identificar los hechos o infracciones que se actualizaban y aportar elementos de prueba idóneos para acreditarlos.

41. Así, refirió que de las constancias que obraban en el expediente no era posible advertir que el denunciado estuviera realizando actos anticipados de precampaña y campaña, ni haciendo uso indebido de recursos públicos.

42. Además, precisó que de las publicaciones no se advertía que se estuviera realizando un llamamiento expreso al voto, ni que de su asistencia a los eventos se pudiera acreditar la existencia de las infracciones señaladas.

43. Por otro lado, analizó el planteamiento del actor, relacionado con que el Instituto local había realizado un incorrecto estudio de diversos links, pues en ellos no intentó acreditar llamamiento expreso al voto, sino el elemento temporal de las conductas denunciadas, enfatizando que había sido en días y horas hábiles.

44. En ese tenor, el Tribunal local estableció que no le asistía la razón al actor, pues para que se acredite la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña era necesario que se comprobara una expresión objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote algún propósito de naturaleza electoral, o en su caso un equivalente funcional, y que tales manifestaciones hubieran trascendido a la ciudadanía.

45. Además, que conforme lo expresado, era necesario que se acreditaran los elementos personal, temporal y subjetivo, así, preciso que no se advertían elementos que pudieran afectar la equidad en el proceso electoral, pues no existían manifestaciones de apoyo o rechazo hacia alguna opción política.

46. Así, al sostener que no quedaba acreditado el elemento subjetivo, consideró innecesario estudiar los elementos personal y temporal, ya que para acreditar la conducta denunciada resultaba indispensable la concurrencia de los tres elementos de la conducta.

47. Por otro lado, el Tribunal local analizó el planteamiento del actor relacionado con que, de las manifestaciones de “el audio”, de manera expresa el denunciado manifestó su intención de apoyar a un ciudadano para la coordinación nacional del comité de MORENA.

48. Al respecto, valoró dos links que se encontraban en las actas certificadas de inspección ocular, y precisó que no se desprendían actos tendientes al llamamiento al voto ni actos anticipados de precampañas y campañas, por cuanto hace al “el audio”, señaló que no se podían tener por acreditados los hechos denunciados con base en ella, pues conforme con la normativa electoral era una probanza sin valor pleno, y planteó que no era posible adminicularla con otros medios de prueba, dada su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

naturaleza de prueba técnica, y que esta no se encontraba debidamente concatenada con otro elemento que la respaldara.

49. Por lo anterior, concluyó que no era viable otorgarle la razón al actor, ya que no se contaba con los medios probatorios suficientes para acreditar su dicho.

50. Así, consecuentemente, el Tribunal local analizó el planteamiento relacionado con que el Instituto local de manera incorrecta estudió que el denunciado realizó publicaciones en sus redes sociales oficiales con motivo de su cargo como servidor público, refiere que incorrectamente se declaró la inexistencia de uso indebido de recursos públicos para promover su imagen.

51. El Tribunal local indagó, en cada caso, las publicaciones, y concluyó que únicamente era posible acreditar con los elementos aportados, la calidad de servidor público del denunciado, asimismo precisó que no se acreditaban las conductas denunciadas, pues del contenido de las pruebas desahogadas con valor probatorio pleno, no evidencia que ésta tenga la finalidad de difundir, de manera oficial, logros o acciones de gobierno para beneficiarse, toda vez que de los hechos afirmados por el quejoso, en las imágenes de las publicaciones.

52. En este tema, el Tribunal local argumentó que el actor no arguyó las razones por las que consideró que se acreditaba el uso indebido de recursos públicos, pues no expuso ni acreditó los supuestos que se precisan a continuación:

- I. Si la asistencia de las personas denunciadas se realizó en un día y hora inhábil o no;

- II. Si su participación se limitó a la asistencia o también implicó una participación activa central, principal y destacada durante el evento;
- III. Si el cargo de la persona denunciada le permite desvincularse o no de su encargo;
- IV. Si la persona servidora pública de que se trate tiene una jornada laboral definida o realiza actividades permanentes, y
- V. Si su cargo le permite asistir a la persona servidora pública a eventos proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraiga de sus funciones.

53. Por lo anterior, concluyó que el actor no había acreditado que los eventos fueran proselitistas o que se haya realizado un llamamiento expreso al voto, y calificó su agravio como infundado.

54. Posteriormente, se analizó lo planteado por el actor, consistente en que, el Instituto local en su determinación no realizó una descripción clara y precisa de los hechos que vincularon al indiciario con el ejercicio del cargo público que ostentaba y la utilización de este para influir en las contiendas electorales, utilizando indebidamente lo vertido en la jurisprudencia 38/2023 de rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

55. En este tenor, el Tribunal local, posterior a un análisis de diversos medios probatorios, concluyó que no se acreditaban las conductas denunciadas, porque no se evidenciaba que el denunciado hubiera difundido, de manera oficial, logros o acciones del gobierno para beneficiarse, toda vez que de los hechos afirmados por el quejoso no se advertía en ninguna de las imágenes de las publicaciones que se desahogaron el logo de MORENA, del Ayuntamiento Teapa, Tabasco, o alguna imagen de algún instituto político ni tampoco se observaba que se hubiera hecho algún llamamiento a votar en contra de determinado partido político o sus candidaturas, o que de tales contenidos se apreciara la palabra "votar" o "voto".

56. Asimismo, sostuvo que no se actualizaba el uso indebido de recursos públicos, pues no se acreditó que el candidato denunciado hubiera realizado alguna acción que no fuera propia del cargo que ostentaba, además que no se configuraba la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, ni que se hayan usado recursos públicos de manera indebida.

57. Por todo lo anterior, es que concluyó que, tal como lo había sostenido el Instituto local en la resolución impugnada en la instancia primigenia, no se acreditaban las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

58. Posteriormente, analizó su planteamiento relacionado con la indebida valoración probatoria del Instituto, y señaló los planteamientos argüidos, un marco normativo y precisó que el Instituto Electoral local sí había realizado un análisis del contenido de cada una de las publicaciones denunciadas.

59. Se indicó en la resolución impugnada que todos los enlaces aportados fueron certificados por parte del personal del Instituto local.

60. Dicho esto, argumentó en esencia que, del caudal probatorio ofrecido no era posible actualizar los elementos de las conductas denunciadas, ya que no se evidenciaba que el denunciado hubiera difundido, de manera oficial, logros o acciones del gobierno para beneficiarse, toda vez que de los hechos afirmados por el partido quejoso no se advertía en ninguna de las imágenes de las publicaciones que se desahogaron el logo del Partido Político MORENA, del Ayuntamiento Teapa, Tabasco o alguna imagen de algún instituto político ni tampoco se observa que se hubiera hecho algún llamamiento a votar en contra de determinado partido político o sus candidaturas, o que de tales contenidos se aprecie la palabra "votar", "voto".

61. Así, analizó cada uno de los enlaces, y retomó los argumentos vertidos por el Instituto local, concluyendo que la responsable en la resolución impugnada sí analizó todas y cada una de las pruebas que aportó en su escrito de denuncia relativa a veinte publicaciones electrónicas, así como el audio que allegó al procedimiento, y de su análisis verificó la inexistencia de las conductas denunciadas.

62. Por lo anterior, confirmó la resolución impugnada.

Planteamientos

63. El actor en su escrito de demanda precisa agravios relacionados con tres temas, por lo que estos se describirán en el orden temático indicado en la metodología de estudio del presente caso, argumentando, en esencia, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

I. Indebido análisis de los planteamientos relacionados con los actos anticipados de precampaña y campaña

64. En esta temática, el actor plantea que existe falta de exhaustividad, pues de los hechos denunciados se puede advertir que, si se cometieron actos anticipados de precampaña y de campaña, además de que se proyectó y promovió su imagen como servidor público para obtener la candidatura a la presidencia municipal.

65. El actor refiere que la sentencia le genera perjuicio, ya que se estaría avalando la inequidad en la contienda, derivada de la proyección de la imagen y persona del denunciado con mucha anticipación al proceso electoral, lo que se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña.

66. En otro aspecto, señala que no solamente se debió de analizar de manera aislada si en la publicación existía llamamiento expreso al voto, ya que para el análisis del elemento personal también es relevante verificar las circunstancias de comisión de las conductas, ya que tratándose de actos sistemáticos o planificados, es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, así, resultaba insuficiente que se analizara solamente los elementos personal, temporal y subjetivo, pues se debió verificar también la participación de servidores públicos y el uso de recursos públicos, ya que puede existir una estrategia sistemática.

67. En esta temática, plantea que se debió analizar que las publicaciones realizadas se realizaron cerca del inicio del proceso electoral, y de manera sistemática.

II. Incorrecto estudio sobre la temática de uso indebido de recursos públicos

68. El actor argumenta que se debió de valorar que en las redes sociales del denunciado se le dio publicidad, estando dentro de un proceso político interno de selección de candidaturas.

69. En este sentido, el actor plantea que se debió de analizar si los actos realizados por el servidor público afectaban o incidían injustificadamente en la contienda electoral, pues el proceso electoral.

70. Así, considera que se debió tener en cuenta el cargo, el nivel de gobierno, la capacidad de disponer recursos públicos, las funciones y el vínculo con el partido MORENA, para efecto de realizar un análisis adecuado de la conducta.

71. Refiere que se actualiza el indebido uso de recursos públicos pues el denunciado abiertamente apoyó a una persona, lo que se traduce en la vulneración a la imparcialidad que reviste a los servidores públicos, además que las actividades que realizó y por las que fue denunciado se realizaron en días y horas hábiles.

72. Por otro lado, argumenta que la sentencia es incongruente y parcial, pues en esta temática señaló que el funcionario público pudo acudir al evento como parte de sus labores, y se afirma su asistencia al evento, pero no analizó que no están relacionados los eventos con su función en materia de educación.

73. Además, señala que, solo con el hecho de haber acudido a los eventos, al ser servidor público, en días y horas hábiles, se configura la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, y que de manera incongruente se le exigieron medios de prueba al respecto.

74. En este aspecto, refiere se debe revocar la sentencia impugnada y analizar diversos elementos que podrían configurar violaciones constitucionales, relacionadas con la prohibición de la promoción personalizada de los servidores públicos, ya que el denunciado usó sus redes sociales, en las que comparte contenido oficial, lo que se traduce en inequidad en la contienda.

75. Por tanto, señala que la conducta desplegada por el denunciado vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues publicó contenido personal y proselitista en sus cuentas oficiales, además que, en su concepto, quedó demostrado que acudió a eventos en días y horas hábiles.

76. Agrega en este sentido que, al tener la calidad de servidor público, tiene un especial deber de cuidado relacionado con cuestiones electorales, y su presencia, imagen, o determinada posición en la estructura gubernamental puede desequilibrar la equidad en las condiciones de la contienda.

III. Indebida valoración probatoria

77. El actor refiere que no se analizaron correctamente los hechos, adminiculados con “el audio” al que se le dio carácter de indicio, pues existieron más elementos que pudieron darle la convicción al juzgador respecto de las conductas denunciadas,

78. Además, señala que si las publicaciones se vinculan con “el audio” se puede establecer que el denunciado buscaba tener un impacto en la

ciudadanía, además que se violaron los principios de equidad, certeza y legalidad en el proceso electoral.

79. El actor argumenta que es incongruente que se admita para su desahogo “el audio” pero no se adminiculó con los diversos elementos probatorios, además que no dio cabida al contenido de la prueba técnica, de la que se puede concluir que demostraba el elemento subjetivo, al expresar en el mensaje de manera explícita la finalidad electoral.

80. Refiere que el contenido de “el audio” no fue objetado, y que en la resolución impugnada no se hizo referencia a su contenido, y este se vincula con todos los hechos, por lo que se puede concluir a partir de eso la verdad jurídica.

81. Finalmente, el actor solicita a esta Sala Regional que se analicen todas las pruebas y los elementos del caso de manera cronológica.

Decisión

82. A juicio de esta Sala Regional sus argumentos son inoperantes, pues se trata de manifestaciones genéricas que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

Caso concreto

83. En el caso, el actor presentó escrito de queja en contra del otrora candidato a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al igual que al Partido Morena por la culpa *in vigilando*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

84. El instituto local, posterior a realizar diversas diligencias propias de los procedimientos sancionadores, y de investigación, emitió sentencia en el expediente PES/074/2024, y concluyó la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral planteadas.

85. Así, dicha determinación fue impugnada por el actor, ante el Tribunal local, el cual radicó el medio de impugnación con la clave TET-AP-45/2024-II.

86. El trece de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación indicado, en el que concluyó, por las consideraciones expuestas en el apartado respectivo, que no era posible acreditar las infracciones denunciadas.

87. Ahora, esta Sala Regional considera que los planteamientos expuestos por el partido actor resultan **inoperantes**, pues en cada caso, no se controvierten de manera frontal las razones de la sentencia impugnada, tal como se explica a continuación.

88. La primera temática que plantea el actor es que, de manera incorrecta se estableció la inexistencia de actos anticipados de campaña y precampaña.

89. En ese sentido, en la sentencia impugnada se analizaron los hechos y los medios de prueba aportados por el actor, a partir de los cuales el Instituto local realizó la investigación correspondiente.

90. En esencia, señaló que no se acreditaban los actos anticipados de precampaña y campaña pues, posterior a realizar un pronunciamiento y análisis de las publicaciones con las que el actor quiso acreditar la conducta, concluyó que no se acreditaba el elemento subjetivo,

consistente en el llamamiento expreso al voto, un equivalente funcional de este, y la repercusión que pudo tener en la ciudadanía.

91. Al respecto, de los agravios hechos valer por el actor, se advierte que en ningún momento controvierte y acredita, efectivamente que este elemento se haya cumplido, y que, con las conductas presuntamente desplegadas por el denunciado, se pueda tener plena certeza que en alguna de las publicaciones se llamó expresamente al voto, o que se tuvo la intención de favorecer a una candidatura u opción política.

92. Esto es así, pues con los agravios planteados en esta temática, no logra controvertir con argumentos lógico-jurídicos, porque en su concepto si se acredita el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

93. Así, tal como lo señaló el Tribunal local, resulta indispensable que para que se acredite la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, se logre demostrar que se actualiza la hipótesis del elemento subjetivo, lo que no es derrotado ni controvertido con los argumentos del actor en esta instancia.

94. Es decir, el actor se limita a indicar que, con las conductas desplegadas por el denunciado, se materializa la falta consistente en la comisión de actos de campaña y precampaña de manera anticipada, y que el Tribunal local de manera incorrecta concluyó que la irregularidad era inexistente.

95. Al respecto, el Tribunal local realizó una valoración particular de los agravios ante esa instancia, señalando las razones por las cuales concluía que el estudio del Instituto local había sido correcto, arribando a la misma conclusión sobre la inexistencia de dichas conductas, lo cual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

debió ser controvertido en cada caso por el actor, lo que en especie no acontece.

96. Por lo anterior, no le asiste la razón al actor al considerar que sí se realizaron actos de precampaña y campaña de manera anticipada, por parte del denunciado en la instancia local.

97. Por otro lado, en la temática relacionada con el uso indebido de recursos públicos, la autoridad responsable analizó las conductas denunciadas, y en cada caso, se pronunció sobre los enlaces y links de las redes sociales que ofreció en la instancia local.

98. En este aspecto, declaró que, tal como lo había sostenido el Instituto local, la conducta infractora era inexistente, en suma, pues el actor no señaló lo siguiente:

- I. Si la asistencia de las personas denunciadas se realizó en un día y hora inhábil o no;
- II. Si su participación se limitó a la asistencia o también implicó una participación activa central, principal y destacada durante el evento;
- III. Si el cargo de la persona denunciada le permite desvincularse o no de su encargo;
- IV. Si la persona servidora pública de que se trate tiene una jornada laboral definida o realiza actividades permanentes, y

- V. Si su cargo le permite asistir a la persona servidora pública a eventos proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraiga de sus funciones

99. Ahora, los planteamientos del actor para controvertir la resolución impugnada son vagos e imprecisos, pues si bien refiere en reiteradas ocasiones en su escrito de demanda la actualización de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, sigue incumpliendo con su carga argumentativa de establecer, en cada caso, de qué manera se acreditan los supuestos de la infracción.

100. Es decir, inclusive la autoridad responsable señaló cuáles eran los parámetros que se tenían que actualizar para que se pudiera comprobar que efectivamente con la participación de un servidor público en un evento proselitista se acreditaba el uso indebido de recursos públicos.

101. Ahora, en el caso, del análisis de su escrito de demanda, no se advierte que el actor plantee de que manera estos supuestos se tienen por acreditados, además que no señala cuales son los elementos probatorios específicos con los que se puede demostrar que efectivamente los eventos se realizaron en días y horas hábiles, el grado de participación del denunciado y si el cargo le permitía desvincularse para poder acudir a eventos.

102. Así, sus alegaciones las hace depender de que, en su concepto, se tiene por acreditado que acudió en días y horas hábiles a los eventos, sin que logre establecer los extremos que requiere la infracción para que pueda considerarse como existente.

103. En su lugar, se limita a indicar que, con la actuación del denunciado, se vulneraron los principios de la materia electoral, y que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

las conductas se traducen en el uso indebido de recursos públicos, sin que logre confrontar de manera favorable los planteamientos de la sentencia impugnada.

104. Además, el actor refiere que con las publicaciones en las redes sociales del denunciado se tiene por acreditado que se usaron recursos públicos de manera indebida, sin que logre establecer cuales de las publicaciones aportadas en la instancia local acreditan dicha infracción, ni los elementos propios de la irregularidad que, en cada caso se acreditan.

105. Al respecto, el Tribunal local analizó, en cada una de las publicaciones, los elementos por los que consideró que se compartía la determinación del Instituto local, sin que dichas consideraciones sean controvertidas, en lo particular, en esta instancia.

106. Ahora, por otro lado, refiere que existe una indebida valoración probatoria, pues en esencia sostiene que, si la autoridad responsable hubiera valorado el contenido de “el audio” y lo hubiera concatenado con todos los elementos de prueba y los hechos narrados, se hubiese acreditado la existencia de las conductas denunciadas.

107. Así, en este aspecto, reitera que “el audio” está relacionado con todos los hechos y elementos probatorios ofrecidos, pero este no fue valorado de manera correcta por la autoridad responsable, ya que de su contenido se puede advertir la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

108. Al respecto, esta Sala Regional considera que su planteamiento deviene inoperante, debido a lo siguiente:

109. En primer término, el actor parte de una premisa errónea, al establecer que, del análisis del contenido de una prueba técnica se puede obtener la “verdad jurídica”, ya que, como bien lo establece en su escrito de demanda, esta solo tiene el carácter de indiciario.

110. Al respecto, resulta pertinente establecer cual es el alcance probatorio que puede tener una prueba técnica.

111. En materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, las pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

112. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹¹

113. Además, el ofrecimiento de pruebas técnicas debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se debe describir la conducta

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, o bien en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

asumida contenida en las imágenes. Criterio que se sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.¹²

114. Así, el actor incumplió con la carga argumentativa necesaria para poder acreditar los extremos que pretende con la prueba técnica consistente en “el audio” ofrecido en la instancia local, en primer sentido, pues no precisa cuales fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretende acreditar.

115. En este sentido, el actor considera que, si se adminicula su prueba técnica con los diversos medios probatorios ofrecidos en la instancia local, se puede acreditar la veracidad del contenido de dicha probanza.

116. Ahora, el actor incurre en un error conceptual, pues los elementos con los que se deben de concatenar las pruebas técnicas para que, en su conjunto con diversos medios puedan generar certeza al juzgador, hace referencia a indicios sobre el hecho que se pretende acreditar con la prueba técnica.

117. Es decir, para darle valor pleno a una prueba técnica, se debe de concatenar con indicios respecto del mismo hecho que se pretende acreditar, por lo que, si “el audio” contiene manifestaciones que supuestamente realizó el denunciado, y se intenta adminicular con publicaciones de redes sociales sobre otros hechos diversos, no es

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

posible otorgarle el valor probatorio que pretende el actor en esta instancia.

118. Al respecto, era necesario en primer momento que detallara las condiciones y características, de modo, tiempo y lugar, que revisten a su prueba técnica, y posteriormente ofrecer otros indicios que permitieran acreditar fehacientemente que el denunciado si realizó los pronunciamientos señalados.

119. De tal suerte que, concatenar “el audio” con diversas publicaciones en las redes sociales del denunciado, que no corresponden directamente a los dichos que pretende acreditar con el contenido de esta, resulta insuficiente para poder tener certeza de que efectivamente fue el denunciado quien emitió los pronunciamientos alegados.

120. Por otro lado, en la sentencia impugnada se advierte que, por cada agravio esgrimido, el Tribunal local analizó los medios de prueba que, en su concepto, se relacionaban con este, concluyendo en cada caso, la inexistencia de las conductas alegadas.

121. Así, si el actor quería constatar ante esta Sala Regional que existió una indebida valoración probatoria debió señalar, en cada caso, con que elemento de prueba aportado en la instancia local, resultaba suficiente con su valoración para poder acreditar la comisión de las conductas, y no como lo pretende hacer, a partir de argumentos genéricos y premisas generales sobre la incorrecta valoración probatoria.

122. En este aspecto, resultaba necesario que el actor indicara de qué manera debió valorar los medios ofrecidos, y cuál era la consecuencia jurídica de tal valoración, para generar convicción a esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

del incorrecto análisis realizado por el Tribunal local, lo que en especie no acontece.

Conclusión

123. Así, por lo expuesto previamente en la presente ejecutoria, se considera que los agravios devienen **inoperantes**, al no controvertir de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada, en consecuencia, se confirma la sentencia controvertida.

124. Por último, es importante señalar que, dada la urgencia en la emisión de la presente sentencia, al estar relacionada con el proceso electoral y con la elección del municipio de Teapa, Tabasco, es que esta determinación se emite de conformidad con lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia III/2021 de rubro **‘MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE’**¹³, pues en momento de la emisión de la presente ejecutoria no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite respectivo.

125. No es óbice para la resolución del presente medio de impugnación, la notificación por parte del Tribunal local respecto de la presentación de un medio de impugnación promovido por el actor para controvertir el mismo acto, pues en su caso, cuando este se reciba en esta Sala Regional, se resolverá como en Derecho proceda.

126. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de

¹³ Disponible en la siguiente liga
https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_III_2021

instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, en específico la documentación a la que hace referencia el párrafo 124 de la presente ejecutoria, se agregue al expediente sin mayor trámite, como en Derecho corresponda, para su legal y debida constancia.

127. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-209/2024

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.